ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
CERVERA DE PISUERGA

SENTENCIA: 00006/2021

CALLE CUEVA DE LA VIRGEN S/N
Teléfono: 979870006, Fax: 979870750
Correo electrónico: Equipo/usuario: CI1
Modelo: N04390 **N.I.G.:** 34056 41 1 2020 0000220
OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000115 /2020
Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000115 /2020
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. MINISTERIO FISCAL, BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C, S.A.
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

S E N T E N C I A nº 6/2021

En Cervera de Pisuerga a, 13 enero de 2021.

Vistos por [redacted], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Cervera de Pisuerga y su partido judicial, los presentes autos de **Juicio Ordinario** registrados con el **número 115/20**, seguido a instancia de [redacted] representado por la Procuradora [redacted] y defendido por el Letrado [redacted], contra **BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, SA.** representado por el Procurador [redacted] y defendido por la Letrada [redacted], en ejercicio **ACCION EN DEFENSA DEL DERECHO AL HONOR,** y con intervención del Ministerio Fiscal, pronunciándose la presente Sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de mayo de 2020, la Procuradora de los Tribunales [redacted] en la representación ya indicada, presentó demanda de Juicio Ordinario contra BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, SA, en la que tras exponer

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación al caso, solicitaba se dictara Sentencia por la que con estimación íntegra de la demanda contuviera los siguientes pronunciamientos:

"a) Declare la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora [redacted].

b) Declare que BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C, S.A. mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF-EQUIFAXYEXPERIAN-BADEXCUG datos relativos a mi representado.

c) Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [redacted] por parte de BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C, S.A. y se le condene a estar y pasar por ello.

d) Condene a la demandada BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C, S.A. al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a [redacted] de DIEZ MIL EUROS.

e) BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C, S.A. para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de cualquier fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida y se encuentre inmerso a día de hoy, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar.

f) Condene a BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C, S.A. al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso."

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 16 de junio 2020, fue emplazada la demandada para contestar a la misma, lo que se verificó en tiempo y forma solicitando en su escrito de contestación que, se dictara

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO. El 10 de septiembre de 2020, se celebró la Audiencia Previa con la asistencia de ambas partes. Se intentó sin éxito la conciliación. Efectuaron alegaciones y se pronunciaron sobre las pruebas documentales. Se recibió el pleito a prueba siendo propuesta prueba documental, y el interrogatorio del actor. Con fecha 21 de diciembre de 2020, se celebró el juicio oral donde se practicaron las pruebas propuestas con el resultado que consta en soporte apto para la grabación de imagen y sonido de conformidad con el artículo 187 de la LEC, consistentes en interrogatorio de la parte actora, y la prueba documental obrante en autos. Practicada toda la prueba propuesta admitida, se dio trámite de conclusiones, quedando los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora reclama a la entidad demandada BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C, S.A. una indemnización por importe de diez mil euros (10.000 euros) fundada en una vulneración de la demandada de su derecho al honor por incluirle indebidamente en un fichero de morosos ASNEF EQUIFAX y EXPERIAN BADEXCUG.

La demandada rehúsa la reclamación alegando que ha respetado en todo momento la normativa vigente en la materia.

En concreto, los hechos en que se sustenta la demanda, son los siguientes: **A)** Como consecuencia de las gestiones financieras llevadas a cabo por [redacted], descubrió que sus datos estaban incluidos en los ficheros de solvencia Patrimonial, siéndole denegadas por tal

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

motivos.; **B)** solicitada información en fecha 24 de marzo de 2020 a los ficheros, comprobó que en fecha 12 de julio de 2019 fue dado de alta en el fichero ASNEF, siendo la entidad informante BANKINTER CONSUMER, por un importe de 1.991,84 euros ; y en 14 de julio de 2019, fue dado de alta en el fichero EXPERIAN BADEXCUG, por un importe de 1.991,84 , por la misma entidad informante; **C)**Que en fecha 13 y 14 de febrero de 2019 instó la nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito con la demandada en fecha 1 de diciembre de 2015, por usurario y por tener clausulas abusiva comprometiéndose al pago del capital efectivamente prestado, debiendo de devolver la entidad prestataria las cantidades cobradas en exceso si las hubiera. **;D)** Rehusada la solicitud por la entidad demandada en fecha 29 de febrero de 2019, y a fin de evitar controversias, el actor ingresó las cantidad de 5.684,30 euros en concepto de capital pendiente de pago por la tarjeta, mediante dos trasferencias de fecha 9 y 17 de marzo de 2019; **E)** No obstante lo anterior, y sin existir preaviso fehaciente por la entidad demandada, sus datos fueron incluidos en los fichero de morosidad, produciéndole daños morales y patrimoniales.

La entidad demandada BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C, S.A., se opone a la demanda, en base a las siguientes consideraciones: **A)** Existencia de la deuda, como consecuencia de que el 1/12/15 el actor suscribió con BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, SA un contrato de tarjeta de crédito Vodafone Visa.; **B**) **)** Que cuando se incluyó al actor en los ficheros, como consecuencia del incumpliendo de las obligaciones de pago, la deuda era cierta y se ajustaba a lo pactado por las partes en los contratos . **C**) la inclusión en ASNEF no es indebida, ya que se ajusta a la normativa. **D)** Considera que la parte actora, pretende a través del presente procedimiento la obtención de un enriquecimiento injusto, no constando

acreditado en absoluto que se hayan causados daños morales y patrimoniales .

SEGUNDO. Sobre la materia que nos ocupa, (el derecho al honor y los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito) señalaba el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de marzo de 2018:

"1.- *Esta sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dineradas sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse las 660/2004, de 5 de julio,284/2009, de 24 de abril, 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo.307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 672/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre, 696/2014, de 4 de diciembre, 65/2015 de 12 de mayo.81/2015, de 18 de febrero, 452/2015 y 463/2015, ambas de 16 de julio,740/2015, de 22 de diciembre,114/2016, de 1 de marzo, y 512/2017, de 21 de septiembre, entre otras.*

En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del

*Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva*1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

2.-*La calidad de los datos en los registros de morosos.*

Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dineradas facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés».

El art. 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo

la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD , exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean terminantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no aducirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dineradas.

***3.-** EI principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero.*

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero , 672/2014, de 19 de noviembre,740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación

o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda".

Asimismo y Según jurisprudencia de la SAP de Palencia de fecha 9 de enero de 2017: "*Sobre el derecho al (honor) y los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito, ese mismo Tribunal Supremo en la sentencia citada de 9/4/2012 indica que: A) El artículo 18.1 CE reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho al ser una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el*

artículo 10 CE . El derecho a protegerse frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7). La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. Reiterada doctrina de esta Sala (SSTS de 25 de marzo de 1993 , 20 de diciembre de 1993 ; 24 de mayo de 1994 ; 12 de mayo de 1995 ; 16 de diciembre de 1996 ; 20 de marzo de 1997 , 21 de mayo de 1997 , 24 de julio de 1997 , 10 de noviembre de 1997 , 15 de diciembre de 1997 ; 27 de enero de 1998 , 27 de julio de 1998 y 31 de diciembre de 1998 ; 22 de enero de 1999 ; 15 de febrero de 2000 , 26 de junio de 2000 ; 30 de septiembre de 2003 ; 18 de marzo de 2004 , 5 de mayo de 2004 , 19 de julio de 2004 , 18 de junio de 2007) admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor . El artículo 7.7 LPDH define el derecho al en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social - trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad». Tras la reforma del artículo 7.7

LPDH por la DF 4.ª LO 10/1995, de 23 de noviembre, el legislador amplió los supuestos en los que se produce vulneración del derecho al con la intencionada supresión del requisito de la divulgación, sin que sea necesario el mismo para la comisión de la intromisión ilegítima. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4, 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5 y 51/2008, de 14 de abril, FJ 3) el honor constituye un «concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento». B) Por otra parte, según el artículo 18.4 CE la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor. En cumplimiento de este mandato constitucional se aprobó la LPD cuyo artículo 1 se pronuncia en los siguientes términos: « [l]a presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar»". Por otro lado, el art. 4 de la LPD nos dice literalmente que los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afecto."

TERCERO. Expuesto lo anterior, a la vista de prueba practicada a instancia de ambas partes, existe base suficiente para tener por probados los hechos constitutivos de la pretensión de la parte actora y que determinarán la estimación de la demanda.

De conformidad con el artículo 38 del Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre que aprueba el reglamento de desarrollo de la ley orgánica 15/1999, se dispone solo será posible la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia

económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada;

b) que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse el pago de la deuda o del cumplimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico;

c) requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

En el presente caso, aun cuando pudiera considerarse la existencia de una deuda vencida, liquida y exigible a fecha de su inclusión (12 y 14 de julio de 2019), no se cumplieron todos los requisitos legalmente exigibles. Y ello es así porque, no consta escrito-notificación en cuya virtud se requiriera de pago a la parte actora. Asimismo, tampoco consta que se haya informado al actor de la inclusión en tales ficheros.

Por otro lado y con independencia de lo anterior, el actor abonó la cantidad de 5.684,30 euros en concepto de capital pendiente de pago por la tarjeta, como resulta del cuadro de amortización remitido como documento 7 de la demanda. Así pues, el [redacted] procedió a realizar dos transferencias (4.632,16 euros y 1.052,14 euros respectivamente) en fecha 9 y 17 de marzo de 2019(documentos 8 y 9 de la demanda), y ello a pesar de haber reclamado la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "revolving" suscrito por ambas partes por usurario y por contener cláusulas abusivas (doc. 3A, 3B). En consecuencia, a partir de dicha fecha la deuda dejó de existir, sin que conste la utilización de la tarjeta objeto de autos con posterioridad.

Por otro lado, debe de añadirse que el justificante de envió de una carta postal, -que la parte actora no admite

haber recibido-, como medio probatorio de comunicación previa de los importes impagados y de la inclusión en los archivos de morosos, en modo alguno advierte de tal contenido, siendo a todas luces insuficiente a la vista de los requisitos enumerados en el fundamento jurídico segunda de esta resolución.

La falta de cancelación de los datos del [redacted] en el fichero ASNEF y BADEXCUG, tuvo sus consecuencias, cuando ocho meses después, al ir a negociar el seguro de su vehículo se le denegó por estar incluido en los archivos de morosos. Tal y como manifiesto el actor en el acto de la vista, el motivo por el que no pudo llevar a cabo la gestión fue porque sus datos estaban inscritos en el fichero de morosos, por una deuda que tenía con la entidad BANKINTER CONSUMER de 1.991,84 euros, de la cual era desconocedor. Ante dicha situación, el actor tuvo que contratar el seguro de su vehículo a nombre de su mujer perdiendo con ello las bonificaciones acumuladas.

En fecha 2 de septiembre de 2020 y sin existir ninguna actuación previa por parte del actor, la propia entidad demandada canceló los datos en el fichero ASNEF , y en el fichero BADEXCUG.

De conformidad con la información remitida por la entidad ASNEF y BADEXCUG es evidente, no solo que los datos del actor permanecieron injustificadamente durante casi 14 meses, siendo consultados tales datos por diferentes empresas hasta en veintiocho ocasiones, por lo que no se puede negar no solo que se introdujeran los datos en el fichero de morosos de manera ilegítima sino que además permanecieron durante 14 meses.

Además dicha inscripción perjudicó al demandante, no solo por la denegación de la operación financiera a su nombre , - con la consecuente pedida de las bonificaciones acumuladas - , sino también en la proyección de su actividad empresarial o

profesional por la divulgación y acceso de diferentes empresas a dichos datos.

En atención a los argumentos expuestos junto con la prueba practicada, se considera, que consta acreditado que se ha producido una intromisión ilegítima contra el derecho al honor de [redacted] conforme artículo 1 de LO1/1982 y 4 de LPD al incorporar y mantener indebidamente sus datos al registro ASNEF y BADEXCUG, que derivó en la negación de las gestiones financieras al consumo y aseguraticias, así como también en cuanto su reputación y buena fama en su actividad profesional o empresarial.

CUARTO.- Dicha intromisión ilegitima genera una indemnización, así de conformidad con la Sentencia referida de la Audiencia Provincial de Palencia de fecha 31 de junio de 2013, cabe indicar que: *"En lo que atañe a la cuantía de la indemnización, el artículo 9.3 de la ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo dispone que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido". Establece, pues, el precepto una presunción iuris et de iure de la existencia de perjuicios cuando exista intromisión ilegítima en el derecho al honor, e igualmente proporciona unas pautas para valorar el daño moral.*

Dentro de la indemnización derivada de la intromisión ilegítima cabe distinguir entre daño moral, que se presume legalmente, según ya se dijo, y daño patrimonial, como podrían ser las consecuencias económicas derivadas de la negación de un crédito o préstamo, que sería indemnizable si se acredita y, por supuesto, se alega en tiempo y forma (en tal sentido STS antes citada de 29 de abril de 2009). En la demanda no se

alegan perjuicios patrimoniales, limitándose la petición de resarcimiento al daño moral, único al que debe atenderse por razones de congruencia (artículo 218 LEC), excluyendo el patrimonial que también indemniza la sentencia apelada en suma que se estima excesiva, siendo de significar la de 10.000 euros establecida en la STS de 12 de mayo de 2015 para cada uno de los allí demandantes al contemplar supuesto de resarcimiento por daños tanto morales como patrimoniales (aquí no pedidos) con inclusión de los datos en tres ficheros por tiempo prolongado y consultas por terceras entidades.

Por daño moral se entiende aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a su personalidad, por cuanto afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, y la autonomía y la dignidad (SSTS de 4 de diciembre de 2014 y 16 de febrero de 2016), hallándose incluido en la protección del honor el prestigio profesional en cuanto forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor. Provocan daño moral las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, tanto más cuando provocan sufrimiento o padecimiento psíquico, que concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares (STS de 21 de mayo de 2014 con las en ella citadas).

En el presente caso, se considera, aun cuando consta acreditado la intromisión ilegítima en el derecho al honor, la indemnización solicita, relativa exclusivamente a daños morales, es excesiva, y desproporcionada. En consecuencia,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

compartiendo las argumentaciones del Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que el actor consiguió a pesar de todo, la realización de la gestión aseguraticia, poniendo el seguro a nombre de su esposa, es suficiente la fijación de la cuantía indemnizatoria en 4.000 euros.

En consecuencia, acreditados parcialmente los hechos constitutivos de la pretensión actora, procede no solo declarar que la parte demandada cometió una intromisión ilegitima en el derecho al honor de [redacted], sino que además derivó en un daño moral valorable con arreglo a los parámetros legales y circunstancias concurrentes en cuatro mil euros, por lo que procede condenar a la entidad bancaria demandada a que abone al actor dicha cantidad.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 394 de la LEC, ante la estimación parcial de las pretensiones de la parte actora, no procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales, debiendo cada parte asumir las suyas y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora de Tribunales [redacted], en nombre y representación [redacted] contra la entidad bancaria **BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, SA** representada por el Procurador de Tribunales [redacted] y, en consecuencia:

1°.- Que la entidad demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor y al de protección de datos de carácter

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

personal del demandante, por haber registrado sus datos en un fichero de morosos ASNEF y BADEXCUG.

2°.- Que la demandada **BANKINTER CONSUMER FINANCE, EFC, SA** debe de abstenerse de cualquier intromisión ulterior, o a volver a incluir en esos o en cualquier otro fichero de morosos o bases de datos de riegos, eliminando los datos de deuda referidos en esta demanda en cualquier versión escrita o digital, incluidos la de su propia entidad.

3°.- que la entidad demandada debe resarcir al actor por daños y perjuicios morales o por la lesión causada a su derecho fundamental al honor y a la protección de datos de carácter personal, como por daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados.

Y se **CONDENA** a la demandada al pago de CUATRO MIL EUROS (4.000€) por los daños morales y perjuicios originados por la intromisión antedicha, más intereses desde la interpelación judicial.

No ha lugar a especial pronunciamiento en materia de costas procesales, debiendo asumir cada parte las suyas y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Palencia, en el plazo de VEINTE DIAS desde el siguiente a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 de la LEC.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada en Primera Instancia lo pronuncio, mando y firmo [redacted], Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Cervera de Pisuerga y su partido. Doy fe.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.